

que define el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no impide la continuación del juicio ó pleito, y deja intacto el derecho de solicitar convenio, reproduciendo la misma pretensión oportunamente (1). Otra sentencia viene á consignar aquel principio, resolviendo que declarada una sociedad en estado de quiebra, el auto denegatorio de la solicitud deducida por la Comisión liquidadora de la misma para que, suspendiéndose el procedimiento de quiebra y toda diligencia propia del mismo, se sigan las actuaciones entendiéndose que dicha Comisión se presentaba al Juzgado en nombre de la Sociedad en estado de suspensión de pagos, no tiene el concepto de sentencia definitiva en el sentido que define el art. 1690 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no impide la continuación del juicio ó pleito, y deja intacto su derecho á la mencionada Comisión (2).

La incompatibilidad entre los estados de quiebra y de suspensión de pagos es otro de los principios que el Tribunal Supremo ha venido á sostener. Con arreglo al art. 870 del Código de Comercio actual, vigente en Cuba desde 1.º de Mayo de 1886, el estado de suspensión de pagos en que puede constituirse un comerciante, constituye un estado de derecho incompatible con el de quiebra simultáneamente, y hallándose en tal estado de suspensión de pagos D. N., según establece la Sala sentenciadora, no puede ser declarado en quiebra mientras aquél no termine en forma legal, y en su consecuencia, la sentencia recurrida no infringe, por no ser aplicables, los artículos 876 y demás del Código de Comercio relativos á la quiebra, ni sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; y tampoco se infringe el artículo 873 del mismo Código, porque no consta que la proposición de convenio haya sido desechada ni tampoco que los acreedores de D. N., no se reunieran en número bastante, únicos casos en que los acreedores quedan en libertad de hacer uso de sus derechos, según el mismo artículo (3).

(1) Véase la sentencia de 6 de Octubre de 1890. *Gaceta de Madrid* del 29 de dicho mes y año.

(2) Sentencia de 7 de Octubre de 1890. *Gaceta de Madrid* de 12 de Noviembre del mismo año.

(3) Sentencia del mismo Tribunal de 4 de Enero de 1891. *Gaceta de Madrid* de 28 de Febrero del mismo año.

En cuanto á los efectos del convenio, se ha declarado que aprobado dicho convenio entre el comerciante constituido en suspensión de pagos y sus acreedores, es aquél obligatorio, tanto para el primero, como para los segundos, cuyos créditos daten de época anterior á dicha declaración, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento, si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley, según así expresamente se preceptúa en el art. 904, en relación con el 872 del Código de Comercio; y no puede menos de reconocerse á X. el carácter de acreedor de N., por virtud de la misma manifestación escrita de la casa suspensa que, por idéntico modo, había reconocido aquel propio carácter á los que concurrieron á la junta y celebraron el convenio, comprobándose, además, la certeza del crédito de X. por el pago que á la misma autorizante hiciera la casa deudora de una cantidad á cuenta de otra, importe total de las letras de cambio en que consistía su crédito, y por la garantía prestada para asegurar el resto de la cantidad adeudada, deduciéndose la anterioridad de ese crédito no impugnado por otra parte expresa y formalmente por la comisión de acreedores recurrida, con relación á la declaración del estado de suspensión de pagos por las respectivas fechas en que tuvieron lugar esta última y la expedición de las referidas letras de cambio, y que D. F., en nombre y legítima representación del acreedor, después de habersele notificado el auto de aprobación del convenio celebrado entre la casa deudora y sus acreedores, se adhirió á este último, habiendo la comisión de acreedores consentido esta adhesión, así como la notificación previa, sin protesta ni reclamación alguna, con lo que vino á mayor abundamiento á reconocer de un modo implícito el carácter de acreedora de la Sociedad N. que ostentaba, y por último, que siendo el convenio desde luego obligatorio para ésta, en virtud de la referida adhesión, con arreglo al art. 904 del Código de Comercio, es consiguiente y justo que sean á la misma extensivos los derechos que en aquél se otorgaron á los demás acreedores, pues no cabe suponer que el legislador haya querido privar á los que en el caso de la Sociedad recurrente se hallan de los de-

rechos que del convenio se deriven, haciéndolos tan sólo partícipes de las obligaciones en él estipuladas, y por lo tanto, la Sala de justicia al denegar la pretensión formulada por la Sociedad acreedora, de que, con vista de sus títulos de crédito y con arreglo al convenio á que se adhirió, se le reconozcan en igual proporción los mismos derechos que á los demás acreedores de la razón social deudora, ha cometido la infracción del artículo 904, en relación con el 870 y 872 del Código de Comercio, que se citan en los motivos primero y segundo del recurso (1).

73.—El vigente Código de Comercio contiene las siguientes disposiciones generales sobre las quiebras: Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones (2), y al decir la ley al *comerciante*, debe entenderse toda entidad mercantil, así sea persona natural ó jurídica, empresa, expedición ó asociación que comprenda una ó varias personas naturales, una ó varias personas jurídicas. Empero es de notar que no sólo pueden ser declaradas en quiebra las personas naturales ó jurídicas, si que también las *sucesiones* de los comerciantes. En efecto: puede morir un comerciante y hallar sus herederos que está en quiebra; por lo tanto, su herencia, si de hecho está quebrada, justo es que de derecho así se declare cuando proceda; por esto la ley procesal ha declarado que las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda, respecto á los particulares, y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios (3).

En dos casos procede la declaración de quiebra: 1.º, cuando la pida el mismo quebrado; 2.º, á solicitud fundada de acreedor legítimo (4). Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para

(1) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1891. *Gaceta de Madrid* de 9 de Enero de 1892.

(2) Art. 874 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 1053 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(4) Art. 875 del vigente Código de Comercio.

el pago. También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872 del vigente Código de Comercio (1). En el caso de fuga ó ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al Juez ó Tribunal. Los Jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra (2).

Uno de los efectos principales de la declaración de quiebra, es el de que luego de declarada, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes, y todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos (3). Es también otro efecto del juicio de quiebras la interrupción de la prescripción de las acciones que comprende (4). Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron. El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará

(1) Art. 876 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 877 de id.

(3) Art. 878 de id.

(4) Considerando 2.º de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Julio de 1887. *Gaceta de Madrid* de 21 de Septiembre.

como pago anticipado (1). Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces, respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes: 1.<sup>a</sup> Transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito. 2.<sup>a</sup> Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas. 3.<sup>a</sup> Concesiones y traspaso de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra. 4.<sup>a</sup> Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por prestación de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario ó testigos que intervinieran en ella. 5.<sup>a</sup> Las donaciones entre vivos que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado (2). La cuestión de si una enajenación de bienes fué realizada en fraude de acreedores ó si en ella concurren ó no las circunstancias y requisitos necesarios para estimar que fué realizada en fraude de acreedores, es de puro hecho, y su resolución corresponde exclusivamente á la Sala sentenciadora, según en repetidas decisiones ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia (3). Podrían anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos: 1.<sup>o</sup> Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra. 2.<sup>o</sup> Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito. 3.<sup>o</sup> Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles de abolengo de éste, ó ad-

(1) Art. 879 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 880 de id.

(3) Considerando 1.<sup>o</sup> de la sentencia de dicho Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 1889.—Sala primera.—*Gacetas de Madrid* de los días 6 y 7 de Junio del mismo año.

quiridos, ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital. 4.<sup>o</sup> Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega de Notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes. 5.<sup>o</sup> Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra (1). Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegara á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos (2). En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado. Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente (3). Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía (4). El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta (5).

Es de oportuna recordación la siguiente doctrina (6), de que la declaración de quiebra puede hacerse á instancia de un solo

(1) Art. 881 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 882 de id.

(3) Art. 883 de id.

(4) Art. 884 de id.

(5) Art. 885 de id.

(6) La índole de esta obra no permite entrar en el fondo de las infinitas cuestiones que en la práctica se suscitan sobre quiebras, limitándonos á reseñar el contenido de las leyes y disposiciones, jurisprudencia de los Tribunales y doctrina general, sin poder entrar en un examen comparativo de las legislaciones extranjeras y en los conflictos de las diversas leyes que en esta materia se suscitan en la práctica, para lo cual puede consultarse la obra de M. André Weiss, *Sobre los conflictos de las leyes y de la legislación internacional en materia de quiebras*. Se da cuenta de esta obra en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 80, pág. 619.

acreedor. Declarado en quiebra D. N. á instancia de la razón social X., pidió reposición del proveído, y como le fuera denegada, apeló sin resultado, por lo que interpuso recurso de casación, alegando en los dos únicos motivos del mismo, que el auto infringía el párrafo 2.º del art. 876 del vigente Código de Comercio, que no permite hacer la declaración de quiebra á instancia de un solo acreedor, y el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso y en la sentencia consigna el siguiente: «Considerando que la sentencia recurrida no infringe, ni en su letra ni en su espíritu, el párrafo 2.º del art. 876 del Código de Comercio, como sostiene la representación de D. N. en los dos únicos motivos del recurso, porque el plural *acreedores* no quiere decir que la declaración de quiebra la soliciten dos ó más, sino cualquiera ó cualesquiera de los acreedores que justifique su título de crédito y que el comerciante ha sobreesido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872, no pudiendo ser otra la inteligencia del expresado plural, ya se atiende á que el citado artículo 876 es explicación y ampliación del núm. 2.º del 875, que dice que procederá la declaración de quiebra á solicitud de acreedor legítimo, ya se tenga en cuenta que en igual sentido se usa del plural *acreedores* en distintos artículos de la misma sección segunda del tit. 1.º, libro 4.º del Código (1). También se ha declarado que desde que se constituye en estado de quiebra, queda el quebrado de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes, los cuales responden de sus obligaciones en el estado en que se hallen en el día de la declaración de la quiebra, y como consecuencia de este principio, la devolución de los depósitos debe hacerse de la cosa misma si apareciere, ó del importe que tengan en el día en que la quiebra se declara, pues de otro modo recaerían sobre la masa de bienes, ó sea sobre los

(1) Sentencia de 5 de Noviembre de 1890. *Gaceta de Madrid* de 21 de Noviembre y 5 de Diciembre.

mismos acreedores, obligaciones propias sólo del quebrado, disminuyendo aquélla en beneficio de un solo acreedor (1).

74.—Nos ocuparemos de las diversas clases de quiebras y de los cómplices en las mismas. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber: 1.ª, insolvencia fortuita; 2.ª, insolvencia culpable; 3.ª, insolvencia fraudulenta (2).

Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas (3).

Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.º Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y caantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.º Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.º Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario (4).

Serán también reputados en juicio quebrados culpables,

(1) Sentencia de 5 de Abril de 1889. *Gaceta de Madrid* de 2 de Julio del mismo año.

(2) Art. 886 del vigente Código de Comercio.

(3) Art. 887 de id.

(4) Art. 888 de id.

salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el título 3.º del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento (1).

Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, generos ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remi-

(1) Art. 889 del vigente Código de Comercio.

sión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquier clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias (1).

La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario (2).

La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario (3).

Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que auxiliaren el alzamiento de bienes del quebrado.

(1) Art. 890 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 891 de id.

(3) Art. 892 de id.

2.º Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieron en su poder.

7.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.º Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra (1).

Los cómplices de los quebrados serán condenados sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y

(1) Art. 893 del vigente Código de Comercio.

acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios (1).

La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones (2).

En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta, sin que antes el Juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente (3).

La calificación de quiebra fortuita por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del Juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público (4).

75.—Nos ocuparemos del convenio de los quebrados con sus acreedores. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos. No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra (5). Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá

(1) Art. 894 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 895 de id.

(3) Art. 896 de id.

(4) Art. 897 de id.

(5) Art. 898 de id.

sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento (1).

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito (2).

La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo (3).

Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo (4).

Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.<sup>a</sup> Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.<sup>a</sup> Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.<sup>a</sup> Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno de los acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

(1) Art. 899 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 900 de id.

(3) Art. 901 de id.

(4) Art. 902 de id.

4.<sup>a</sup> Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.<sup>a</sup> Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor (1).

Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si, habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance, ni hayan sido parte en el procedimiento (2).

En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna (3).

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma (4).

En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquiriera ó pueda adquirir el quebrado (5).

76.—Veamos lo que está prevenido en punto á los derechos de los acreedores en caso de quiebra y de su respectiva graduación. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é

(1) Art. 903 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 904 de id.

(3) Art. 905 de id.

(4) Art. 906 de id.

(5) Art. 907 de id.